

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00075/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000512
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000244 /2018 /
Sobre: AD
De D/Dª:
Abogado: JULIAN HEREDIA DE CASTRO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, IMPEFE ,
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, RICARDO MORENO DORADO , DONACIANO MUNOZ RAMIREZ
Procurador D./Dª , ANA JULIA SANZ TEJEDOR ,

SENTENCIA

Ciudad Real, 24 de abril de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. _____, representado por el abogado D. Julián Heredia, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por los letrados de su asesoría jurídica, contra el Instituto Municipal para la Promoción Económica la Formación y el Empleo (IMPEFE), representado por la procuradora Dña. Ana Julia Sanz Tejedor y asistido del abogado D. Ricardo Moreno Dorado, habiendo comparecido como interesado D. _____, asistido del letrado D. Donaciano Muñoz, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud que realizó al Instituto municipal para la promoción económica, formación y empleo (IMPEFE) el 14 de diciembre de 2017, pidiendo que se anulasen todos los cursos realizados por D. .

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 11/2/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opusieron las segundas a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral; tras lo cual se requirió a las partes para que se pronunciasen sobre varias cuestiones relevantes para el fallo; efectuadas las mismas, ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante ha participado en el Concurso de méritos para la provisión del puesto 1102 de Subinspector de la Policía Local de Ciudad Real, que se le ha adjudicado a D. entre los méritos del adjudicatario se encuentran varios cursos de formación impartidos por el IMPEFE entre marzo y mayo de 2017.

El 22 de junio de 2017 presentó escrito en el que manifestaba que “teniendo indicios de que el concursante D. ha presentado varios cursos del IMPEFE... no está empadronado en Ciudad Real, sino en

Miguelturra desde 2013” y termina solicitando que “no le sean tenidos en cuenta los cursos presentados...”

Tras la baremación en la que se incluyeron los cursos litigiosos, el demandante presentó reclamación ante la Comisión de Valoración del concurso, alegando entre otras cosas, que no se tuviesen en cuenta los citados cursos, petición que fue desestimada respondiendo que los cursos “han sido realizados y debidamente acreditados”.

Interpuesto recurso de alzada, es desestimado argumentando: “Por un lado la condición de empadronado en el municipio de Ciudad Real como requisito para la realización de dichos cursos, así como cualesquiera otros requisitos, corresponde al IMPEFE. De otro lado, no se impugna por el reclamante la validez de los títulos en sí, ni se cuestiona que el Sr. Carrión los haya superado, por lo que debe entenderse que los mismos son válidos y en consecuencia baremables.”

Se le indicaba que tal resolución, notificada el 14 de noviembre de 2017, era recurrible ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pese a lo cual no lo hizo. En su lugar, presentó el 17 de diciembre una solicitud al IMPEFE instando que se anulasen los cursos, lo que no ha sido respondido y es el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Insta la demanda que se dicte sentencia por la que se anulen y dejen sin efecto todos los cursos que por el IMPEFE se hayan impartido a D.
en los que se acredite que no se cumplían los requisitos, y en especial el de estar empadronado en Ciudad Real.

Oponen los demandados dos excepciones procesales: la falta de legitimación activa y la extemporaneidad de la petición, que conviene resolver conjuntamente. Ciertamente nos hallamos ante una decisión atípica y compleja, derivada de cuestiones procesales.

En principio, se pide al Ayuntamiento que “no se tengan en cuenta” los cursos, petición para la que sí está legitimado el actor, ya que se incardina dentro de un proceso selectivo en el que toma parte y que le afecta directamente, al ser la causa de haber quedado segundo. Sin embargo, agotada la vía administrativa, no presenta recurso ante la Jurisdicción, dejando decaer la acción.

Luego, solicita al IMPEFE que anule los cursos, petición completamente distinta. Ya no se trata de no “tenerlos en cuenta” en un concreto proceso selectivo, sino de su completa nulidad a todos los efectos. Los cursos realizados en materias como la Prevención de riesgos laborales, Recursos humanos, Ofimática, Inglés pueden darle oportunidades al Sr. Carrión en varias actividades profesionales o amateurs, completamente al margen de los intereses del demandante.

En consecuencia, procede estimar ambas excepciones. La legitimación activa la perdió en el momento que no impugnó la resolución del Ayuntamiento que desestimó el recurso de alzada. También ha de apreciarse la extemporaneidad, ya que los cursos se realizaron hasta mayo de 2017 y la impugnación que se ventila en este proceso no se realizó hasta diciembre de 2017, mucho después de expirado el plazo de 2 meses; sin que pueda atenderse el alegato de la defensa actora según el cual no tuvo conocimiento de los cursos hasta noviembre de 2017, puesto que ya presentó un escrito con esta solicitud el 22 de junio anterior, como se ha relatado en el segundo párrafo del fundamento de derecho primero.

Y ello sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, que también es de dudosa solución, dado que los demandados alegan que, además de los empadronados en Ciudad Real, también tienen derecho a realizar los cursos todos los funcionarios del Ayuntamiento de Ciudad Real.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto

rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, el litigio presenta contornos atípicos que generan dudas jurídicas, por lo que no procede imponer las costas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo las excepciones de falta de legitimación activa y extemporaneidad de la impugnación de los cursos, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0244/18, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.